

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 015

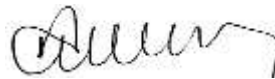
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 29 DE MAYO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DKS-081	JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA	VCT- 59	05-02-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2.	ICQ-08179	GAM CONSTRUCCIONES SAS	VSC- 300	15-03-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3.	JJN-14351	C.I. URAGOLDCORP S.A	VCT - 0103	28-02-2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
4.	JJK-16281; JJN-16472X	C.I. URAGOLDCORP S.A	GSC-342; GSC-345	25-09-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
5.	JJN-16052X	C.I. URAGOLDCORP S.A	VCT-1307	25-10-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ÁNGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR-CARTAGENA



Cartagena, 19-03-2024 09:17 AM

SEÑOR (A) (ES): JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
CC 15041562
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. DKS-081
APODERADO JUDICIAL DE LAS SEÑORAS NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY,
MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA, PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA Y ALEXANDRA
ECHEVERRY MUNERA.
MÓVIL: 3113765660
EMAIL: JESCOBARABOGADO@HOTMAIL.COM
DIRECCIÓN: CALLE 18 A SUR # 41 A - 16 OFICINA 101
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA
MUNICIPIO: MEDELLÍN

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT- 59 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024.

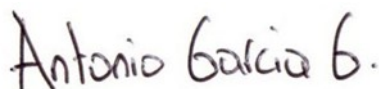
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **DKS-081**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT- 59 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKS-081**", contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT- 59 DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio Garcia Gonzalez

Fecha de elaboración: 19-03-2024 09:15 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp DKS-081

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0059

(05 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 16 de julio de 2004, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **COMPAÑÍA MINERA AS LTDA**, suscribieron Contrato de Concesión No. **DKS-081**, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 1545 hectáreas y 8687 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, por el término de siete (7) años, contados a partir del 10 de mayo de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución **No.0054** del 24 de abril de 2007, proferida por la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, se entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones que ostentaba la **COMPAÑÍA MINERA AS LTDA** dentro del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, a favor del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.297.917. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre de 2007.

El 15 de enero de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, suscribieron el OTROSÍ No.1, mediante el cual se modificó la duración del Contrato de Concesión No. **DKS-1081** a veinticuatro (24) años. Acto administrativo inscrito el 3 de octubre de 2012 en el Registro Minero Nacional.

Mediante el radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.511.308, en calidad de conyugue sobreviviente, **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, en su calidad de hijas del señor **ANTONIO MARÍA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081”

ECHEVERRY GONZÁLEZ, quien falleció el 20 de enero de 2019 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09583620, y quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, solicitaron la subrogación del derecho que le asistía al señor **ECHEVERRY GONZÁLEZ**, para lo cual anexaron entre otros el registro civil de defunción del causante, y lo registros civiles de nacimiento de las asignatarias y matrimonio de su cónyuge.

Adicionalmente con el mismo radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, las interesadas otorgaron poder al señor **JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.041.562 y Tarjeta Profesional No. 54.425 del CSJ, para que las represente dentro del presente trámite de subrogación de derechos.

Que mediante escritos con radicado No. 20211001072802 del 8 de marzo de 2021, y 20221001779222 del 3 de abril del 2022, fue reiterada la solicitud de subrogación de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión No. **DKS-081**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, se evidenció que requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite, el cual será abordado a continuación:

1. Subrogación de derechos del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ, (FALLECIDO)** dentro del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, presentada mediante radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, por las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY, MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA, PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA, y ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA.**

Sea lo primero señalar, que conforme a la documentación obrante en el expediente No. **DKS-081**, y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se verificó que con radicado ANM No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.511.308, en calidad de conyugue sobreviviente, **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, en su calidad de hijas allegaron solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, quien falleció el **20 de enero de 2019** según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09583620, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**.

Así, considerando que el Contrato de Concesión No. **DKS-081**, se rige por las disposiciones de la Ley 685 de 2001, se observarán los requisitos para el derecho de subrogación establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887. Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)* (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."* (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia¹.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".* (Subrayado fuera de texto)

A su vez los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º. Ley 1934 de 2018. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

¹ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

² La capacidad consiste "...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo I Pág 240 Ediciones Liberia El Profesional 1989)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredite el estado civil

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o. Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...)"*

Bajo tal contexto, de la lectura del artículo 111 de la Ley 685 de 2001 se evidencia que, para efectuar la subrogación de derechos por muerte, deben concurrir tres requisitos a saber, así:

- a) Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- b) Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- c) Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.

Por lo tanto, se procederá a revisar el cumplimiento de cada uno de los tres requisitos mencionados anteriormente, así:

- a) **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

De acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud de subrogación de derechos allegada, mediante el escrito con radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, por las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY**, en calidad de conyugue sobreviviente, y **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA, PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA, y ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, su calidad de hijas, se verificó que el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, falleció el 20 de enero de 2019 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09583620, y que en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para presentar la solicitud de subrogación de derechos por muerte culminaba el 20 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que la solicitud de subrogación de derechos se presentó mediante radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, esto es, dentro del término legal; verificándose que conforme Registro Civil de Defunción, indicativo serial No. 09583620, el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.917, falleció el 20 de enero de 2019.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- b) **Que las personas que soliciten la subrogación presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Como se indicó en las disposiciones normativas, de manera categórica señalan que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos, y por ende en tanto se encuentre presente un hijo como asignatario de primer orden como en el presente caso, habrá que respetársele el derecho exclusivo que tiene a ser asignatario.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

En razón de lo anterior, es claro que en el caso in examine la señora **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.511.308, en calidad de conyugue sobreviviente, no puede subrogarse como cónyuge en los derechos que le corresponden al señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, teniendo en cuenta la existencia de hijos.

Aclarado lo anterior, una vez revisada la documentación que reposa en el expediente, se verificó que se acreditó que las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 01134164 (741226-04356), **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 6327357 (780607-11770), y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 9845595 (860516-50354), son hijas del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**.

Es importante destacar que en relación a la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

Artículo 1° *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, y la documentación aportada con radicado 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, en igual sentido es menester verificar lo siguiente:

CAPACIDAD LEGAL DE LAS SEÑORAS MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA, PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA, y ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA.

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más."(Destacado fuera del texto)*

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

obra copia de los documentos de identificación de las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974.

ANTECEDENTES DE LAS SEÑORAS MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA, PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA, y ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA.

1. Una vez consultado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 4 de febrero de 2024, se verificó que las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados No. 240688048, 240688207, y 240688261, respectivamente.
2. Se verificó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el 4 de febrero de 2024, y se constató que las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según códigos de verificación No. 43591029240204132417, 43639824240204132549, y 1017128974240204132723, respectivamente.
3. En igual sentido, consultada la página web de la Policía Nacional de Colombia el 4 de febrero de 2024, se verificó que las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales.
4. Así mismo, consultadas el 4 de febrero de 2024 las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Judicial, se verificó que no se encuentran vinculadas en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Registros Internos de Validación No. 84223311, 84223603, y 84223693.
5. De otro lado, es menester efectuar la revisión del título minero para establecer si sobre éste recae medida cautelar, y en igual sentido, si el titular minero a predispuesto los derechos derivados del mismo como garantía para el respaldo de obligaciones. de manera que, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS para el 4 de febrero de 2024, el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.917, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, no registra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **DKS-081** y, a su vez, conforme a Certificado de Registro Minero del 1 de febrero 2024, se constató que sobre éstos no recaen medidas cautelares.

- c) **Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley, durante el lapso de los dos (2) años siguientes a la muerte del concesionario.**

Finalmente, respecto al cumplimiento del tercer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARCAR No. 518 del 7 de noviembre de 2023, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena, indicó:

*"(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero No. **DKS-081** se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero al titular minero:*

APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes al tercer (III), cuarto (IV) trimestre del año 2018: primer (I), segundo (II), tercer (III), cuarto (IV) trimestre del año 2019; primer (I), segundo (II), tercer (III), cuarto (IV) trimestre del año 2020: primer (I), segundo (II), tercer (III) y cuarto (IV) trimestre del año 2021 y segundo (II) trimestre del año 2022, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 458 del 13 de octubre de 2023. (...)"

De lo expuesto, se encuentra que el Contrato de Concesión No. **DKS-081**, cumple con el requisito del pago de regalías exigidas en el término establecido por la Ley, tal como lo establece en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el cual preceptúa:

"Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ**, falleció el 20 de enero de 2019 según Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09583620, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, de modo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, el plazo con el que se contaba para cumplir con el mencionado requisito para la subrogación de derechos por muerte culminaba el 20 de enero de 2021.

Por lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procederá a aceptar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, por las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de subrogación de derechos por muerte del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.297.917, quien en vida ostentó la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **DKS-081**, presentada mediante radicado No. 20209020441322 del 6 de febrero de 2020, por las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, la inscripción en el Registro Minero Nacional como cotitulares del Contrato de Concesión **No. DKS-081**, a las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Para poder ser inscrita la subrogación de derechos del Contrato de Concesión **No. DKS-081**, los beneficiarios del presente trámite deberán estar registrados en la plataforma de ANNA Minería.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ANTONIO MARÍA ECHEVERRY GONZÁLEZ (FALLECIDO)**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 8.297.917, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como cotitulares del Contrato de Concesión **No. DKS-081**, a las señoras **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974, las cuales quedarán subrogadas en todas obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la presente subrogación de derechos y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión **No. DKS-081**, deben ser asumidas por todos y cada uno de los cotitulares mineros, independiente de la participación porcentual que tengan los mismos, siendo la Autoridad Minera ante quien deben acreditar el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, las cuales son indivisibles.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a realizar la respectiva anotación y exclusión de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

✗

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKS-081"**

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a las señoras **NOEMA DE LOS DOLORES MUNERA DE ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.511.308, **MARGARITA MARIA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.591.029, **PAULA ANDREA ECHEVERRY MUNERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.639.824, y **ALEXANDRA ECHEVERRY MUNERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.128.974; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

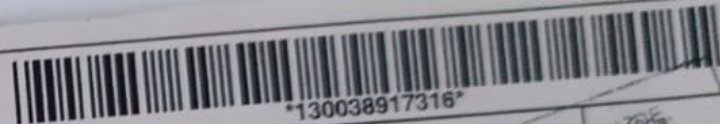
Elaboró: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT
Vo.Bo. Milena Pacheco Baquero / Asesora - VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917316

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018 - CARTAGENA BOLIVAR

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
CALLE 18 A SUR # 41 A -16 OF 101 Tel. 3113765666
MEDELLIN - ANTIOQUIA
DOCUMENTOS (11 FOLIOS)
19-03-2024

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
CALLE 18 A SUR # 41 A -16 OF 101 Tel. 3113765666
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20249110430121

Printing Delivery S.A.
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

Observaciones: DOCUMENTOS (11 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal 19-03-2024
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 19-03-2024
Fecha Admisión: 19 03 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
P. 4 24
Intento de entrega 2

Inciden	D		M		A	
	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado		
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros		

Peso: 1

Unidades: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Manif Padre: Manif Men:

Recep. Conforme: NIT.: 900 500 018 2

Nombre Sello 20 MAY 2024

C.C. VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

No existe

Recibido



Cartagena, 26-03-2024 09:36 AM

SEÑOR (A) (ES): GAM CONSTRUCCIONES SAS
NIT 900665878
CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179
MÓVIL: 3023075871
EMAIL: SADOCA2@HOTMAIL.COM
DIRECCIÓN: AV. SAN MARTIN 11-41
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: BOLIVAR
MUNICIPIO: CARTAGENA DE INDIAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024.

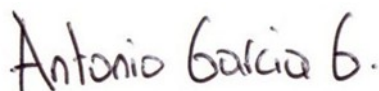
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-08179**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VSC- 300 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Antonio García Gonzalez

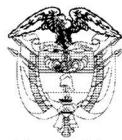
Fecha de elaboración: 26-03-2024 09:30 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp ICQ-08179

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000300

(15 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El 5 de noviembre de 2009 el Instituto de Geología y Minería – **INGEOMINAS** y **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO**, en un área de 180,04197 hectáreas, por el término treinta (30) años, contados a partir del 3 de diciembre de 2009 fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N.º 000683 del 23 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de junio de 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A** por el de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S**.

Mediante Resolución VCT-No. 000623 del 29 de junio del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de diciembre del 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el-RMN la razón social del titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08119** de **PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.S** identificada con Nit No. 806.008.737-1 por **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con Nit 900665878-8”

Mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otras cosas lo transcrito a continuación:

(...)
REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del Contrato de Concesión de conformidad con lo indicado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 por la no reposición de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, por lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente pronunciamiento para que subsane la falta que se le acusa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **ICQ-08179** y mediante concepto técnico No. 059 del 12 de enero del 2024 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.2.1. CONTRATOS DE CONCESIÓN MINERA

Al momento de la presente evaluación no se evidencia la presentación de la póliza la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 141 del 2 de febrero del 2022, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, se recomienda pronunciamiento jurídico.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

...3.6 El titular no ha realizado el pago por valor de \$525.306 y \$94.979 requerido mediante Auto No. 1236 del 27 de diciembre de 2018 por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011 y 2013

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICQ-08179 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6. de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** por parte de **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARCAR-154 del 08 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 09 de febrero de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no presentar la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 3 de diciembre de 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 del 09 de febrero de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de marzo del 2022, sin que a la fecha **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179** para que constituya póliza por tres (03) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras*" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, otorgado a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, suscrito con **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ICQ-08179**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, en su condición de titular del contrato de concesión N° **ICQ-08179**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878, titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$525.306)** más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto pago del saldo faltante de

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

visita de fiscalización realizada durante el año 2011 requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

- b) **NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$94.979) más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago del saldo faltante de visita de fiscalización realizada durante el año 2013, requerida mediante Auto No. 001236 del 27 de diciembre de 2018 notificado por estado jurídico No. 122 del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por inspección de visita de fiscalización se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a la Alcaldía del municipio de **REPELÓN**, departamento del **ATLÁNTICO** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08179**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento a **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 el Concepto Técnico PARCAR Nos. 059 del 12 de enero del 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **GAM CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con Nit 900665878 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **ICQ-08179**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08179 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: *Duberlys Molinares, Abogada PAR-Cartagena*
Revisó: *Antonio Garcia González, Coordinador PAR-Cartagena*
Filtró: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN*
Revisó: *Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete

Handi ONDEL



130038917686

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018 - CARTAGENA - BOLIVAR

GAM CONSTRUCCIONES SAS
AV SAN MARTIN 11-41 Tel. 3023075871
CARTAGENA - BOLIVAR

1-04-2024 DOCUMENTOS (6 FOLIOS)

Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA - BOLIVAR

Destinatario: GAM CONSTRUCCIONES SAS
AV SAN MARTIN 11-41 Tel. 3023075871
CARTAGENA - BOLIVAR

Referencia: 20249110430541

Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS)
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en: www.prindel.com.co

Fecha de Imp. 1-04-2024
Fecha Admisión: 1 04 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Estado de entrega 1
D M A

Estado de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	De incumplida	Traslado
	Dva. Demorado	Rechusado	No Resuía	<input checked="" type="checkbox"/>

Peso: 1
Unidades: Manif. Peda: 500 Manif. Men:

Recibi Conforme:

20 MAY 2024

Nombre Sello:

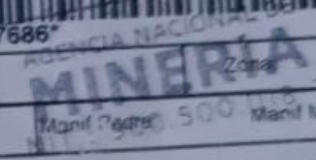
VEN. SALLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 28 No. 59 - 53 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit

Recebidor:

Fecha

D M A





Cartagena, 02-04-2024 10:34 AM

SEÑOR (A) (ES): C.I. URAGOLDCORP S.A
EXPEDIENTE: JJN-14351
EMAIL: BLEAIEOMEGAENERGY.CO
CELULAR: N/R
DIRECCION: CRA 9 N° 115-06 OFICINA 1808
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT - 0103 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024.**

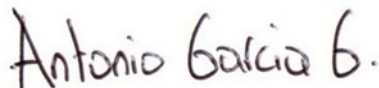
Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JJN-14351**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0103 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351"** contra la resolución en comento no procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT - 0103 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024** no admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANTONIO GARCIA GONZALEZ
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Antonio Garcia Gonzalez
Fecha de elaboración: 02-04-2024 10:32 AM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Exp JJN-14351

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0103

(28 DE FEBRERO DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 6 de abril de 2011, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, con Nit. 900.193.814-0, y el señor **OMAR LEAL QUIROZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.241.011, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO, PLATINO, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 5026 hectáreas y 59481 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 4 de noviembre del 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. **0124** del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 8 de febrero del 2013, la **SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** resolvió declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, suscrito por el señor **OMAR LEAL QUIROZ** a favor de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, con Nit. 900.343.914-3, indicando además que la referida sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera, y en igual proporción la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, y el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**.

A través de radicado No. **20195500969522** del 2 de diciembre de 2019, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** actuando a nombre propio y también como representante legal de la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, manifestaron:

"(...) HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá y C.I.; actuando en nombre propio, y C.I. URAGOLDCORP S.A. identificada con el Nit 900193814-0., representada legalmente por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá, actuando en calidad de concesionarios de los derechos derivados del Contrato de la referencia, con base en lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, nos permitimos presentar para su respectiva aprobación RENUNCIA total al Contrato de Concesión.

Así mismo, manifestamos que la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES ORO, PLATINO OTROS MINERALES Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES No. JJJ-14351 quedarán en cabeza de BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA., identificada con el NIT: 900.343.914-3, representada legalmente por Cesar Alberto Leal Quirós, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.640 en su calidad de Representante Legal.

Al respecto es preciso mencionar que nos encontramos a PAZ Y SALVO con las obligaciones exigibles al tiempo de la presente solicitud. (...)

Que mediante Auto PARCAR No. **155** del 11 de marzo de 2021, proferido por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, entre otros aspectos dispuso:

“(...) 1.14. Mediante radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019, el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO representante legal de C.I. URAGOLDCORP y actuando en calidad de concesionarios de los derechos derivados del contrato de la referencia, presentan RENUNCIA al contrato de concesión en referencia.

*Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del contrato de concesión Nro. **JJJ-14351** y mediante concepto técnico PARCAR Nro. 073 del 26 de enero de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:*

CONCLUSIONES (...)

- Evaluada las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. JJJ-14351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**” (Cursivas fuera de texto)*

Que mediante **Auto GEMTM No. 074** del 5 de junio de 2023, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REQUERIR a el (Sic) señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, y a la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, con Nit. 900.193.814-0, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento, acrediten el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada a través del radicado No. **20195500969522** del 2 de diciembre de 2019, so pena de entender desistido el aludido trámite conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente acto administrativo.”

Que el Auto ibídem fue notificado mediante Estado No. 069 fijado el 8 de junio de 2023. (<https://www.anm.gov.co> – Link de Notificaciones pág. 5-6)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351"

Que posteriormente con el radicado No. **20231002478482** del 21 de junio de 2023, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, emitieron respuesta al Auto ibidem, y ratificaron la solicitud de renuncia parcial objeto del presente acto administrativo.

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte, profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 287 del 21 de julio de 2023¹, donde se manifestó:

"(...) 2.8 TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJJ-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

*Mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJJ-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. Al respecto, se evidencia que, para esta fecha, el título minero se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración, al día en el pago del canon superficiario del primer y segundo año de exploración, pero no en la obligación jurídica, tal como se determinó mediante el concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019. **Por lo cual no procedió viabilizar la solicitud de renuncia por no encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales.***

*De acuerdo a la tabla No. 1 del presente concepto técnico, se determina que al título minero No. JJJ-14351 se le concedió suspensión de obligaciones sucesivas desde el 21/03/2014 hasta el 26/03/2020 y desde el 3/03/2021 hasta el 3/03/2022; no obstante, de lo imprescindible de la presentación de la póliza minero ambiental ininterrumpidamente. Al respecto, mediante concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019, Concepto técnico No. 082 del 2/04/2020, acogido mediante Auto No. 275 del 13/08/2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 14/08/2020, Concepto técnico No. 183 del 8/03/2023, acogido mediante Auto No. 254 del 8/06/2023, notificado por estado jurídico No. 070 del 9/06/2023, se ha requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental debidamente constituida, sin embargo a la fecha del presente concepto técnico persisten las inconsistencias en las pólizas presentadas por el titular minero, por lo que se verifica que no se ha logrado cumplir a cabalidad con esta obligación jurídica y **por consiguiente no ha sido posible viabilizar la solicitud de renuncia de este título minero.***

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 3.2 Se recuerda que mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJJ-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. Al respecto, se evidencia que, para la fecha de la solicitud, el título minero se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración, al día en el pago del canon superficiario del primer y segundo año de exploración, pero no en la obligación jurídica, tal como se determinó mediante el concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico

¹ Acogido mediante Auto PARCAR No. 340 de 29 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

No. 105 del 31/12/2019; por lo que no procedió viabilizar la solicitud de renuncia por no encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales. (...)

3.10 De acuerdo a la tabla No. 1 del presente concepto técnico, se determina que al título minero No. JJJ-14351 se le concedió suspensión de obligaciones sucesivas desde el 21/03/2014 hasta el 26/03/2020 y desde el 3/03/2021 hasta el 3/03/2022; siempre y cuando presenten la póliza minero ambiental ininterrumpidamente. Al respecto, mediante concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019, Concepto técnico No. 082 del 2/04/2020, acogido mediante Auto No. 275 del 13/08/2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 14/08/2020, Concepto técnico No. 183 del 8/03/2023, acogido mediante Auto No. 254 del 8/06/2023, notificado por estado jurídico No. 070 del 9/06/2023, se ha requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental debidamente constituida, sin embargo a la fecha del presente concepto técnico persisten las inconsistencias en las pólizas presentadas por el titular minero, por lo que se verifica que no se ha logrado cumplir a cabalidad con esta obligación jurídica y por consiguiente no es posible viabilizar la solicitud de renuncia de este título minero allegada mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que a través de la Resolución No. VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

Que con radicado No. 20231002695532 del 23 de octubre de 2023, el señor **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023, proferida dentro del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

- 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 del 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, PRESENTADO POR EL SEÑOR HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, MEDIANTE RADICADO No. 20231002695532 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció un procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) el cual dispuso:

² La Resolución No. VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023, fue notificada por conducta concluyente al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, el día 23 de octubre de 2023, con la presentación del recurso de reposición allegado con el radicado No. 20231002695532 y a las sociedades C.I. URAGOLDCORP S.A y BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL, mediante aviso remitido con los radicados No. 20249110426561 y 20249110426551 de fecha 18 de enero de 2024 respectivamente.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351"

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. **VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023**, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351”

Una vez verificado el expediente contentivo del Contrato del Contrato de Concesión No. **JJN-14351**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidenció que la Resolución No. **VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023**, fue notificada por conducta concluyente al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, el día 23 de octubre de 2023, con la presentación del recurso de reposición allegado con el radicado No. 20231002695532 y a las sociedades C.I. URAGOLDCORP S.A y BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL, mediante aviso remitido con los radicados No. 20249110426561 y 20249110426551 de fecha 18 de enero de 2024 respectivamente. Por lo anterior, se evidencia que el recurrente acreditó legitimación en la causa al momento de interponer el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, lo cual ocurrió mediante radicado No. 20231002695532 del 23 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

“(…) Por medio de la presente, yo HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, actuando en nombre propio y en representación de la sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A., con NIT 900.193.814-0, interponemos RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se resuelve la solicitud de renuncia parcial al Contrato de Concesión JJN-14351.

Manifiesto respetuosamente que la decisión adoptada por la Agencia desconoce que, contrario a lo señalado en la resolución, si nos encontrábamos a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles al momento de presentar la solicitud de renuncia parcial mediante radicado 20195500969522 del 2 de diciembre de 2019.

Específicamente, en cuanto a la obligación de presentar la póliza minero ambiental de forma ininterrumpida, señalamos que dicha póliza ha estado vigente de manera continua desde el inicio del contrato de concesión y se ha renovado oportunamente año a año, tal como lo demuestran los certificados de las pólizas que se adjuntan a este recurso. Si bien es cierto que se presentaron inconsistencias en el trámite de registro en el sistema de la ANM, la póliza siempre ha estado vigente para la protección ambiental y de terceros.

Adicionalmente, ratificamos que, para la fecha de la solicitud de renuncia parcial, el título minero JJN-14351 se encontraba en suspensión de obligaciones sucesivas y no existían obligaciones jurídicas o técnicas pendientes de cumplimiento. Todas las demás obligaciones contractuales se cumplieron oportunamente durante los años de vigencia del contrato.

Junto con la presentación de este recurso de reposición, nos permitimos anexar los siguientes soportes que evidencian el cumplimiento de la obligación de mantener vigente la póliza minero ambiental de forma continua:

1. Póliza No. 21-43-101025145 con vigencia desde el 28/08/2021 hasta el 28/08/2022, la cual se encontraba vigente al momento de presentar la solicitud de renuncia parcial (Anexo 1).

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

2. Póliza No. 21-43-101027241 con vigencia desde el 28/08/2022 hasta el 28/08/2023, que corresponde a la renovación de la póliza del periodo anterior (Anexo 2).
3. Póliza No. 21-43-101027241 con vigencia desde el 28/08/2023 hasta el 28/08/2024, que evidencia la intención de mantener la protección de forma ininterrumpida (Anexo 3).
4. Estado Electrónico No. 109 del 30 de agosto de 2023 y radicado de respuesta de la ANM, que demuestran las gestiones realizadas para la renovación oportuna de la póliza (Anexo 4).

Adicionalmente, señalamos que la información de estas pólizas también se encuentra cargada y disponible para su verificación en la plataforma ANNA MINERIA de la ANM.

Con estos documentos soporte se demuestra que la póliza minero ambiental del título JJJ-14351 ha estado vigente sin interrupciones, cumpliendo de esta forma con la obligación contractual en este aspecto.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Agencia Nacional de Minería revocar la Resolución VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023 y en su lugar aceptar la renuncia parcial al Contrato de Concesión JJJ-14351 presentada mediante radicado 20195500969522 del 2 de diciembre de 2019, por encontrarnos a paz y salvo con las obligaciones contractuales exigibles para la fecha. (...)

Dadas las anteriores circunstancias, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, de la siguiente manera:

- Del cumplimiento de las obligaciones al momento de la renuncia parcial allegada.

La renuncia parcial presentada por los cotitulares **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** a nombre propio y también como representante legal de la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, a través del radicado No. 20195500969522 del 2 de diciembre de 2019, se evalúa conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En consonancia, la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351”

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente”. (...)

Con base en lo citado, es evidente que el contrato de concesión debe encontrarse al día en todas las obligaciones que se hayan generado al momento de la presentación de la renuncia parcial allegada con el radicado No. 20195500969522 del 2 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, el título No. **JJN-14351** al momento de la solicitud se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 287 del 21 de julio de 2023, y debía tener una póliza no solo constituida sino también aprobada por la Autoridad Minera, en la medida que si bien se han concedido las suspensiones de obligaciones, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero ambiental de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que contempla lo siguiente:

*“**Artículo 280. Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;

b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

En ese orden de ideas, mediante concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019, Concepto técnico No. 082 del 2/04/2020, acogido mediante Auto No. 275 del 13/08/2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 14/08/2020, Concepto técnico No. 183 del 8/03/2023, acogido mediante Auto No. 254 del 8/06/2023, notificado por estado jurídico No. 070 del 9/06/2023, se requirió bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental debidamente constituida, toda vez, que si bien se allegó la póliza No. 21-43-101021278, con una vigencia desde el 28 de agosto de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

hasta el 27 de agosto de 2020, con un valor asegurado de \$ 9.614.613, se constituyó por un valor inferior y presentó error en el objeto de la póliza, teniendo en cuenta que el valor a asegurar era de \$ 32.532.600 y el título se encontraba en el segundo año de Exploración, tal como se manifestó en el Concepto Técnico PARCAR No. 107 del 18 de enero de 2024.

- **Del cumplimiento del requerimiento efectuado mediante el Auto GEMTM No. 074 del 5 de junio de 2023.**

Teniendo claro todo lo mencionado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con el fin de evaluar el trámite de renuncia parcial presentado, procedió mediante **Auto GEMTM No. 074** del 5 de junio de 2023, notificado mediante el Estado Jurídico No. 069 del 8 de junio de 2023, a realizar un requerimiento al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, y a la sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A., con Nit. 900.193.814-0, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, con el fin de que se acreditara el cumplimiento de las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia presentada con el radicado No. 20195500969522 del 2 de diciembre de 2019 para emitir la respectiva decisión de fondo.

Dado lo anterior, y en respuesta al mencionado requerimiento fue allegado el escrito con radicado No. 20231002478482 del 21 de junio de 2023, donde los cotitulares interesados en la renuncia parcial del título minero No. **JJJ-14351**, determinaron lo siguiente: “(...) reiteramos que la póliza minera requerida se encuentra debidamente actualizada y reposa en el expediente correspondiente. Asimismo, confirmamos que los cánones asociados al título minero estaban al día hasta el momento de la suspensión.”

Es por ello, que mediante Concepto Técnico PARCAR No. 287 del 21 de julio de 2023³, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte, evaluó el título minero No. **JJJ-14351**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la renuncia parcial que nos ocupa, estableciendo lo siguiente:

“(…) 2.8 TRÁMITES PENDIENTES

Mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJJ-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

*Mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJJ-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. Al respecto, se evidencia que, para esta fecha, el título minero se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración, al día en el pago del canon superficiario del primer y segundo año de exploración, pero no en la obligación jurídica, tal como se determinó mediante el concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019. **Por lo cual no procedió viabilizar la solicitud de renuncia por no encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales.***

De acuerdo a la tabla No. 1 del presente concepto técnico, se determina que al título minero No. JJJ-14351 se le concedió suspensión de obligaciones sucesivas desde el 21/03/2014 hasta el 26/03/2020 y desde el 3/03/2021 hasta el 3/03/2022; no obstante, de lo

³ Acogido mediante Auto PARCAR No. 340 de 29 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351”

imprescindible de la presentación de la póliza minero ambiental ininterrumpidamente. Al respecto, mediante concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019, Concepto técnico No. 082 del 2/04/2020, acogido mediante Auto No. 275 del 13/08/2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 14/08/2020, Concepto técnico No. 183 del 8/03/2023, acogido mediante Auto No. 254 del 8/06/2023, notificado por estado jurídico No. 070 del 9/06/2023, se ha requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental debidamente constituida, sin embargo a la fecha del presente concepto técnico persisten las inconsistencias en las pólizas presentadas por el titular minero, por lo que se verifica que no se ha logrado cumplir a cabalidad con esta obligación jurídica y por consiguiente no ha sido posible viabilizar la solicitud de renuncia de este título minero.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) 3.2 Se recuerda que mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019, se presenta solicitud de renuncia al título minero No. JJN-14351 e indicando que se encuentra al día en sus obligaciones contractuales. Al respecto, se evidencia que, para la fecha de la solicitud, el título minero se encontraba en el segundo año de la etapa de exploración, al día en el pago del canon superficiario del primer y segundo año de exploración, pero no en la obligación jurídica, tal como se determinó mediante el concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019; por lo que no procedió viabilizar la solicitud de renuncia por no encontrarse al día en todas las obligaciones contractuales. (...)

***3.10** De acuerdo a la tabla No. 1 del presente concepto técnico, se determina que al título minero No. JJN-14351 se le concedió suspensión de obligaciones sucesivas desde el 21/03/2014 hasta el 26/03/2020 y desde el 3/03/2021 hasta el 3/03/2022; siempre y cuando presenten la póliza minero ambiental ininterrumpidamente. Al respecto, mediante concepto técnico No. 641 del 19/12/2019, acogido mediante Auto No. 825 del 26/12/2019, notificado por estado jurídico No. 105 del 31/12/2019, Concepto técnico No. 082 del 2/04/2020, acogido mediante Auto No. 275 del 13/08/2020, notificado por estado jurídico No. 030 del 14/08/2020, Concepto técnico No. 183 del 8/03/2023, acogido mediante Auto No. 254 del 8/06/2023, notificado por estado jurídico No. 070 del 9/06/2023, se ha requerido bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad la póliza minero ambiental debidamente constituida, sin embargo a la fecha del presente concepto técnico persisten las inconsistencias en las pólizas presentadas por el titular minero, por lo que se verifica que no se ha logrado cumplir a cabalidad con esta obligación jurídica y por consiguiente no es posible viabilizar la solicitud de renuncia de este título minero allegada mediante radicado No. 20195500969522 del 2/12/2019. (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, a través de la Resolución No. **VCT-1210** del 28 de septiembre de 2023, se resolvió **“DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de renuncia parcial presentada por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-14351**. (...)

Así las cosas, con el objeto de evaluar el cumplimiento de las obligaciones al momento de la renuncia parcial presentada, esto es el 2 de diciembre de 2019, y con ocasión a lo indicado por los cotitulares mineros en el recurso de reposición que nos ocupa, que *“Todas las demás obligaciones contractuales se cumplieron oportunamente durante los años de vigencia del contrato”*, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Cartagena, garantizando el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209

✶

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351"

Constitucional, realizó el Concepto Técnico PARCAR No. 107 de fecha 18 de enero de 2024, concluyendo lo siguiente:

"(...) 2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES

Se procede al análisis y evaluación de la información que reposa en el expediente digital, SGD, y SIMINERO en los siguientes términos:

TRÁMITES PENDIENTES

2.1.1. Renuncia Parcial

- ⊗ Mediante radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019, se presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión por parte del señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, representante legal de C.I Uragolcorp S.A. y señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo.
- ⊗ Mediante Resolución VCT-1210 del 28 de septiembre de 2023, se decretó el desistimiento de la solicitud de renuncia parcial presentada por el señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo y la sociedad C.I Uragoldcorp S.A, en calidad de cotitulares del contrato de concesión.
- ⊗ Mediante oficio de octubre de 2023, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. VCT-1210 y ratificación de la Renuncia parcial del título JJN-14351.

Canon Superficial:

El Contrato de Concesión No. JJN-14351 **se encontraba al día** con respecto al canon superficial de la I y II anualidad de Exploración al momento de la presentación del radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019.

Formatos Básicos Mineros

El Contrato de Concesión No. JJN-14351 **se encontraba al día** con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros al momento de la presentación del radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019.

Póliza Minero Ambiental o Garantías

- Mediante radicado No. 20195500906272 del 11 de septiembre de 2019, se presentó Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 21-43-101021278 del 04-09-2019, expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020, con un valor asegurado de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$9.614.613)
- Mediante Auto PAR Cartagena No. 0825 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 105 del 31 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la corrección de la Póliza Minero Ambiental, de acuerdo a lo recomendado en el concepto técnico No. 641 del 19-12-2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.
- Mediante radicado No. 20205501002872 del 20 de enero de 2020, se presentó respuesta al Auto PAR Cartagena No. 0825 del 26 de diciembre de 2019, notificado por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

estado No. 105 del 31 de diciembre de 2019; manifestando entre otras cosas: Finalmente y como resultado del análisis anteriormente descrito, remitimos una vez más copia simple de la póliza, junto con el Formato A de contrato de concesión No. JJJ-14351; indicando que en caso de que la entidad persista en su posición nos conceda una prórroga de 60 días adicionales para la remisión de la póliza, respecto de lo cual solicitamos aclaración de las razones por las cuales consideran que el valor asegurado debe corresponder a una suma distinta a la contratada por el titular del contrato.

- Mediante Auto PARCAR-275 del 13 de agosto de 2020, notificado por estado No. 30 del 14 de agosto de 2020, se informó al titular minero del expediente No. JJJ-14351, que mediante auto No. 825 del 26 de diciembre de 2019, se le requirió al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la corrección de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo recomendado el numeral 2.3 del Concepto Técnico No. 082 de fecha 2 de abril del 2020, A la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que el requerimiento realizado mediante Auto PAR Cartagena No. 0825 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 105 del 31 de diciembre de 2019 (concepto técnico No. 641 del 19 de diciembre de 2019), fue anterior a la aprobación de las suspensiones realizadas mediante **Resolución GSC-000729 del 13 de noviembre de 2020**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio de 2021 (27-03-2018 hasta el 26-03-2020); **Resolución GSC-0046 del 03 de marzo de 2022**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre de 2022 (3-03-2021 hasta el 3-03-2022) y **Resolución GSC-0418 del 31 de octubre de 2023** (04-03-2022 hasta el 04-03-2023). Por lo que el contrato de concesión se encontraba en el segundo año de Exploración (Desde 4/11/2012 hasta el 13/05/2020) al momento de la presentación del radicado No. **20195500969522 del 02 de diciembre de 2019**.

*Por lo tanto, se procede a evaluar nuevamente la Póliza de Cumplimiento Disposiciones Legales No. 21-43-101021278 del 04-09-2019, presentada mediante radicado No. 20195500906272 del 11 de septiembre de 2019 y 20205501002872 del 20 de enero de 2020.

De conformidad con la Evaluación Técnica Propuesta de Contrato de Concesión del 10 de febrero de 2011, se determina que la inversión para el segundo año de Exploración es de \$650.652.000 (folio 73-76)

EXPLORACIÓN	VALOR INVERSIÓN
PRIMER AÑO	\$636.775.000.00
SEGUNDO AÑO	\$650.652.000.00
TERCER AÑO	\$490.750.000.00

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351		
Fecha de Radicación:	11 de septiembre de 2019	Radicado No. 20195500906272
Nº Póliza:	21-43-101021278	VALOR ASEGURADO
Compañía de Seguros:	Seguros del Estado S.A	\$9.614.613
Beneficiario(S):	AGENCIA NACIONAL DE	NIT 900.500.018-2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351”

	MINERÍA				
Tomador:	Buenavista Energy Investments inc Sucursal Colombia			NIT: 900.343.914-3	
Vigencia Póliza	28 de agosto de 2019		27 de agosto de 2020		
OBJETO DE LA PÓLIZA					
GARANTIZA: EL PAGO DE LAS MULTAS, LA CADUCIDAD Y/O LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL TOMADOR Y/O GARANTIZADO DEL PRESENTE SEGURO CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO JJN-14351 CELEBRADO EL DÍA 06 DE ABRIL DE 2011, PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, LOCALIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO, EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR QUE SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE EXPLORACIÓN TERCER AÑO.					
Etap contractual	Exploración				
Valor asegurar	Mineral	inversión del segundo año de exploración	%	Precio UPME	Valor a asegurar
	Minerales de Oro, Platino, sus concentrados y demás concesibles	\$650.652.000	5	-	\$ 32.532.600
Valor asegurar					\$ 32.532.600
CONCEPTO					
Se recomienda NO APROBAR la Póliza Minero Ambiental No. 21-43-101021278, expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó por un valor inferior y presenta error en el objeto de la póliza, teniendo en cuenta que el valor a asegurar es de \$ 32.532.600 y el título se encontraba en el segundo año de Exploración.					

El Contrato de Concesión No. JJN-14351 **NO se encontraba al día** con respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental al momento de la presentación del radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. JJN-14351 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. Mediante oficio de octubre de 2023, se presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. VCT-1210 y ratificación de la Renuncia parcial del título JJN-14351. **Se recomienda pronunciamiento jurídico.**

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JJN-14351 causadas hasta la fecha del radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019, se indica que los titulares NO se encontraban al día. (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Del anterior Concepto Técnico PARCAR No. 107 de fecha 18 de enero de 2024, queda claro que si bien los cotitulares mineros a través del radicado No. 20231002478482 del 21 de junio de 2023,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-14351”

dieron respuesta al requerimiento efectuado a través del **Auto GEMTM No. 074** del 5 de junio de 2023 dentro del término concedido; también queda claro que la información allí suministrada al ser verificada nuevamente por el Punto de Atención Regional Cartagena se indicó que el “*Contrato de Concesión No. JJJ-14351* **NO se encontraba al día** con respecto a la presentación de la Póliza Minero Ambiental al momento de la presentación del radicado No. 20195500969522 del 02 de diciembre de 2019”

De esta manera se evidencia que el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 074** del 5 de junio de 2023, no fue acatado totalmente, por cuanto no se allegó la información solicitada en su oportunidad por la Autoridad Minera y no se demostró estar al día con la obligación de constituir la póliza minero ambiental en debida forma al momento de la presentación de la renuncia parcial del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351**, es decir, los cotitulares mineros el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **C.I. URAGOLDCORP S.A.**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y en consecuencia los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, dado a que los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución No. **VCT-1210** del 28 de septiembre de 2023 persisten configurándose para el caso en concreto el desistimiento allí contemplado.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente esta Vicepresidencia considera procedente no reponer la Resolución No. **VCT-1210** del 28 de septiembre de 2023.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-1210** del 28 de septiembre de 2023, recurrida mediante radicado No. 20231002695532 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-1210** del 28 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia, teniendo en cuenta lo señalado en el acápite de antecedentes de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 19.305.912, y a las sociedades BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, con NIT. 900.343.914-3 y CI URAGOLD CORP S.A. con NIT. 900.193.814-0, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-14351; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-1210 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conforme con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Alejandro Nieto Omeara / GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM-VCT.
Vo.Bo.: Milena Pacheco Baquero / Asesora – VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM -VCT.

11/11/11

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038917759

Nº. 800.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA
3-04-2024 DOCUMENTOS 17 FOLIO

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: C.J. URAGOLDCORP SA
CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20249110431021

Observaciones: DOCUMENTOS 17 FOLIO
L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-04-2024
Fecha Admisión: 3 04 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Tramo de entrega 1

D M A

Tramo de entrega 2

D M A

Incidien

Entrega

No Existe

De
incorregible

Traslado

Des.
cancelado

Refusado

No Pude

Otros

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D M A
12 4 24



Cartagena, 03-05-2024 11:54 AM

SEÑOR (A) (ES): C.I. URAGOLDCORP S.A
EXPEDIENTES: JJK-16281- JN-16472X
EMAIL: BLEAIEOMEGAENERGY.CO
CELULAR: N/R
DIRECCION: CRA 9 N° 115-06 OFICINA 1808
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-342 Y GSC- 345 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro de los expedientes **JJK-16281** y **JN-16472X**, se ha proferido:

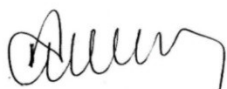
RESOLUCIÓN No. GSC-342 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJK-16281".

RESOLUCIÓN No. GSC-345 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JN-16472X".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCIÓN No. GSC-342 Y GSC- 345 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,





ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 03-05-2024 11:51 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JJK-16281 y JJN-16472X

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000342 DE 2023

(25 de septiembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y los señores **OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. **URAGOLDCORP S.A** identificada con NIT. 900193814-0, suscribieron el Contrato de Concesión N° **JJK-16281**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **SIMITI**, departamento de **BOLIVAR**, en un área de 8443 hectáreas y 13232 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0121 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero del 2013, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar declaró perfeccionada la **CESION PARCIAL** de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera N° JJK-16281, suscrito por el señor **OMAR LEAL QUIROZ** a favor de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUSUCRSAL COLOMBIA**; como consecuencia, esta Sociedad quedó con el (33.3333%), el Señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** con el (33.3333%) y la sociedad C.I. **ULTRAGOLDCORP S.A.** con el (33.3333%).

A través de Resolución VSC N° 0949 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el término de seis (6) meses comprendidos desde el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN-000024 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-000170 del 26 de junio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de abril del 2016, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por seis (06) meses, desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015.

A través de la Resolución GSC-ZN-N° 000131 del 2 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por seis (06) meses, desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281"

Por medio de la Resolución GSC-ZN-N° 000312 del 2 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por seis (06) meses, desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016.

Mediante Resolución GSC-N° 000002 del 31 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2017, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por el término de seis (06) meses, desde el 25 de septiembre de 2016 hasta el 25 de marzo de 2017.

Por medio de la Resolución GSC-N° 000373 del 10 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo del 2021, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por el término de un (1) año, desde el 26 de marzo de 2017 hasta el 25 de marzo de 2018.

Mediante Resolución GSC-N° 000310 del 09 de mayo del 2018, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por el periodo comprendido desde el 26 de marzo de 2018 hasta el 26 de marzo de 2019, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de oficio con radicado N° 20221001730322 del 2 de marzo de 2022, el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA**, allegó Solicitud de prórroga de Suspensión de Obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° JJK-16281.

Mediante Resolución GSC-N° 000073 del 17 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería suspendió las obligaciones contractuales por el periodo comprendido desde el 27 de marzo del 2019 hasta el 27 de marzo del 2020 y desde el 3 marzo del 2021 hasta el 3 de marzo del 2022, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° JJK-16281, se encontró que mediante el radicado N° 20221001730322 del 2 de marzo de 2022, la sociedad titular solicitó la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Al respecto, en el citado radicado el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA**, argumentó lo siguiente:

"(...)

Por medio del presente documento, solicitamos de manera respetuosa, se otorgue la prórroga de suspensión de obligaciones contractuales que actualmente cursa en el título de la referencia por un año más, tomando en cuenta que la última solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones por parte nuestra ante la ANM se realizó con fecha 3 de marzo del año 2021.

En este sentido y con el objetivo de demostrar que debido a las graves y continuas alteraciones de orden público que vienen afectando de manera generalizada la región del sur del Departamento de Bolívar y en particular los Municipios de Santa Rosa del Sur, Simiti y Montecristo; nos permitimos adjuntar al presente escrito copia de la certificación expedida por el Ejército Nacional de fecha 16 de febrero de 2022, a través de la cual se establece que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración, con lo cual nos vemos imposibilitados a ejecutar cualquier actividad en el área donde se encuentra ubicado el título de la referencia.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se configure la causal de fuerza mayor, regulada por el Artículo 52 del Código de Minas y según la jurisprudencia disponible, deben presentarse los siguientes elementos: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo, la imprevisibilidad se genera cuando el suceso escapa a las previsiones normales, es decir que ante la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281”

conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y el tercer elemento consiste en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de mayo 31/65).

De conformidad con la apreciación de inteligencia presentada por el Jefe Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta MARTE, en los municipios de Montecristo, Simití, y Santa Rosa del Sur, responsabilidad de FTCMA, delinque el GAO-ELN, con el Frente de guerra “Dario Ramirez Castro”, quienes se dedican al control de las economías ilícitas que se encuentran en las áreas de injerencia de los Frentes, como son el cobro de cuotas extorsivas a mineros legales e ilegales producto de la explotación ilícita de yacimientos mineros, narcotráfico, tráfico de armas y explosivos, asimismo, se dedican a realizar inteligencia delictiva a las Unidades Militares que se encuentran en el área de operaciones y responsabilidad de la FTCMA, pretendiendo realizar acciones terroristas contra estas.

En el sector de Montecristo (Bolívar) delinque la subestructura “Luis Fernando Gutierrez” GAO-CG, dedicándose al cobro de cuotas extorsivas a mineros legales e ilegales, actividades de narcotráfico y tráfico de municiones y explosivos, asimismo, realizan inteligencia delictiva a las unidades militares que se encuentran desarrollando operaciones ofensivas a fin de establecer los movimientos realizados por las mencionadas, con el propósito de evitar la confrontación armada ya que en la actualidad, están dedicados solo a la recolección de dineros productos de estos fenómenos de criminalidad.

Conforme a lo mencionado, es claro que la situación manifestada por el Ejército Nacional es ajena a una conducta ocasionada por parte de nuestra compañía, además de ser un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever; pese a que en la zona hay presencia de grupos armados, el evitar la activación de los artefactos explosivos y las actividades delictivas por parte del ELN son hechos que no competen a nuestra compañía, sino que se configuran como un tema de seguridad nacional que le concierne directamente al Ejército, el cual, como fuerza de defensa nacional, es el obligado a tomar las medidas necesarias, para que la población civil y las actividades conexas a la exploración y producción minera previstas dentro del área rural respectiva, no sean afectadas por las operaciones realizadas por estos grupos al margen de la ley; razón por la cual se imposibilita la ejecución de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión, debido a la situación de alto riesgo que presenta el área donde se encuentra el título minero.

Insistimos en que actualmente, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Ejército Nacional, se ha establecido que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración y, tal como lo manifestó el ejército nacional, que hace parte del ministerio de defensa, en el momento no se puede efectuar acompañamiento para las actividades de exploración de acuerdo al planteamiento de la empresa, debido a que las unidades se encuentran en actividades de operaciones de control territorial y operaciones ofensivas.

Finalmente, debido a la delicada situación de seguridad y considerando que el hecho constituye de forma ineludible un evento de fuerza mayor de conformidad con lo mencionado anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a esta Entidad se otorgue la prórroga a la suspensión de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión en mención por un periodo de un (1) año.”
(Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS, presentó como elemento probatorio de su solicitud la Certificación N° 01362/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTCMA-BASRO48-S2.38 del 16 de febrero del 2022 expedida por el Teniente DAIRO NELSON VANOY ROCHA, en calidad de Oficial S2 del Batallón de Seiva N° 48 “Prócer Manuel Rodríguez Torices” y cuyo tenor es el siguiente:

(...)

Respetuosamente, me permito enviar al señor Mayor General comandante Primera División, la respuesta a la apreciación del enemigo de la jurisdicción que se encuentran delinquirando sobre los municipios de Santa Rosa del Sur y Simiti (Bolívar), donde no es de viabilidad el acompañamiento de las actividades de exploración. (Subrayado fuera de texto)

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281”

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.”. Subraya fuera de texto.*

Por su parte, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos”.*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

“Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12: Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el mas alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281"

exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281"

obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

En virtud de lo expuesto, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA y los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° JJK-16281, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que consagra dicha figura, así:

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la Certificación N° 01362/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTCMA-BASRO48-S2.38 del 16 de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente.Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281"

febrero del 2022 expedida por el Te. Dairo Nelson Vanoy Rocha en calidad de Oficial S2 del Batallón de Seiva N° 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices", en el que se detalla la alteración del orden público y accionar de bandas criminales presentados en los límites del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), y los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título desde el 2013, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC-N° 000073 del 17 de marzo del 2022, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° **JJK-16281**, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

Bajo esa premisa, es claro que el área rural del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) está catalogado como zona de constante alteración de orden público y que por tal motivo, es una zona potencialmente de alto riesgo debido a sus manifestaciones de violencia y por las graves consecuencias que ha provocado en el desarrollo social de su población.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° **JJK-16281**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 4 de marzo del 2022 hasta el 4 de marzo de 2023, pues hasta el día anterior operó la suspensión decretada en la Resolución GSC N° 000073 del 17 de marzo del 2022.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° **JJK-16281**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° **JJK-16281**, por el período comprendido entre el 4 de marzo del 2022 hasta el 4 de marzo de 2023, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° **JJK-16281**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido N° **JJK-16281**, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.305.912, SOCIEDAD CI URAGOLD CORP SA, identificada con NIT 900193814-0 y SOCIEDAD BUENAVISTA ENERGY

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJK-16281"

INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900343914-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena
Aprobó: Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR Cartagena
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000345 DE 2023

(25 de septiembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° JJN-16472X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 03 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la Doctora **MARTHA JUDITH MEJIA PABA**, en su calidad de apoderada judicial del señor **OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. **URAGOLDCORP S.A** identificada con NIT 900193814-0, suscribieron el Contrato de Concesión N° **JJN-16472X**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción de los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO**, departamento de **BOLIVAR**, en una área de 2908 hectáreas y 72737 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución N° 0118 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar, declaró la cesión parcial de los derechos y obligaciones del contrato de concesión minera N° **JJK-16281**, suscrito por el señor **OMAR LEAL QUIROZ** a favor de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUSUCRSAL COLOMBIA**; como consecuencia esta Sociedad quedó con el (33.3333%), el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** quedó con el (33.3333%) y la sociedad C.I. **ULTRAGOLDCORP S.A.** quedó con el (33.3333%).

A través de la Resolución N° 0944 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el término de seis (06) meses, para el periodo comprendido desde el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-N° 000022 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por dos periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015.

Por medio de la Resolución GSC-N° 000154 del 17 de junio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el término de seis (06) meses desde el 22 de marzo del 2015 hasta el 22 de septiembre del 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16472X"

Mediante Resolución GZC-N° 113 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses desde el 23 de septiembre del 2015 hasta el 23 de marzo del 2016.

Por medio de la Resolución GSC-ZC-000137 del 29 de junio de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses para el periodo comprendido desde el 24 de marzo del 2016 hasta el 24 de septiembre del 2016.

Mediante Resolución GSC N° 000044 del 31 de octubre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero del 2017, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses desde el 25 de septiembre del 2016 hasta el 25 de marzo del 2017.

Mediante Resolución GZC-N° 392 del 11 de mayo del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses desde el 26 de marzo del 2017 hasta el 25 de marzo del 2018

A través de Resolución GSC-N° 300 del 30 de abril del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses desde el 26 de marzo del 2018 hasta el 26 de marzo del 2019

Mediante Resolución GSC -N° 863 del 9 de diciembre del 2019, actualmente en proceso de notificación, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el termino de seis (06) meses desde el 27 de marzo del 2019 hasta el 27 de marzo del 2020.

Mediante Resolución GSC-N° 000049 del 3 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería, suspendió las obligaciones contractuales por el periodo comprendido desde el 3 de marzo del 2021 hasta el 3 de marzo del 2022, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

A través de oficio con radicado N° 20221001730322 del 2 de marzo de 2022, el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIROZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA**, allegó Solicitud de prórroga de Suspensión de Obligaciones contractuales del Contrato de Concesión N° **JJJ-16472X**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JJJ-16472X**, se encontró que mediante el radicado N° 20221001730322 del 2 de marzo de 2022, la sociedad titular solicitó la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio, por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Al respecto, en el citado radicado el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS en su calidad de Representante Legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA**, argumentó lo siguiente:

(...)

Por medio del presente documento, solicitamos de manera respetuosa, se otorgue la prórroga de suspensión de obligaciones contractuales que actualmente cursa en el título de la referencia por un año más, tomando en cuenta que la última solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones por parte nuestra ante la ANM se realizó con fecha 3 de marzo del año 2021.

En este sentido y con el objetivo de demostrar que debido a las graves y continuas alteraciones de orden público que vienen afectando de manera generalizada la región del sur del Departamento de Bolívar y en particular los Municipios de Santa Rosa del Sur, Simití y Montecristo; nos permitimos adjuntar al presente escrito copia de la certificación expedida por el Ejército Nacional de fecha 16 de febrero de 2022, a través de la cual se establece que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración, con lo cual nos vemos imposibilitados a ejecutar cualquier actividad en el área donde se encuentra ubicado el título de la referencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X"

Así las cosas y teniendo en cuenta que para que se configure la causal de fuerza mayor, regulada por el Artículo 52 del Código de Minas y según la jurisprudencia disponible, deben presentarse los siguientes elementos: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo, la imprevisibilidad se genera cuando el suceso escapa a las previsiones normales, es decir que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y el tercer elemento consiste en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de mayo 31/65).

De conformidad con la apreciación de inteligencia presentada por el Jefe Estado Mayor Fuerza de Tarea Conjunta MARTE, en los municipios de Montecristo, Simití, y Santa Rosa del Sur, responsabilidad de FTCMA, delinque el GAO-ELN, con el Frente de guerra "Dario Ramirez Castro", quienes se dedican al control de las economías ilícitas que se encuentran en las áreas de injerencia de los Frentes, como son el cobro de cuotas extorsivas a mineros legales e ilegales producto de la explotación ilícita de yacimientos mineros, narcotráfico, tráfico de armas y explosivos, asimismo, se dedican a realizar inteligencia delictiva a las Unidades Militares que se encuentran en el área de operaciones y responsabilidad de la FTCMA, pretendiendo realizar acciones terroristas contra estas.

En el sector de Montecristo (Bolívar) delinque la subestructura "Luis Fernando Gutierrez" GAO-CG, dedicándose al cobro de cuotas extorsivas a mineros legales e ilegales, actividades de narcotráfico y tráfico de municiones y explosivos, asimismo, realizan inteligencia delictiva a las unidades militares que se encuentran desarrollando operaciones ofensivas a fin de establecer los movimientos realizados por las mencionadas, con el propósito de evitar la confrontación armada ya que en la actualidad, están dedicados solo a la recolección de dineros productos de estos fenómenos de criminalidad.

Conforme a lo mencionado, es claro que la situación manifestada por el Ejército Nacional es ajena a una conducta ocasionada por parte de nuestra compañía, además de ser un hecho que no se puede evitar y tampoco se puede prever; pese a que en la zona hay presencia de grupos armados, el evitar la activación de los artefactos explosivos y las actividades delictivas por parte del ELN son hechos que no competen a nuestra compañía, sino que se configuran como un tema de seguridad nacional que le concierne directamente al Ejército, el cual, como fuerza de defensa nacional, es el obligado a tomar las medidas necesarias, para que la población civil y las actividades conexas a la exploración y producción minera previstas dentro del área rural respectiva, no sean afectadas por las operaciones realizadas por estos grupos al margen de la ley; razón por la cual se imposibilita la ejecución"(...)

Respetuosamente, me permito enviar al señor Mayor General comandante Primera División, la respuesta a la apreciación del enemigo de la jurisdicción que se encuentran delinquiendo sobre los municipios de Santa Rosa del Sur y Simiti (Bolívar), donde no es de viabilidad el acompañamiento de las actividades de exploración". (Subrayado fuera de texto)

de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión, debido a la situación de alto riesgo que presenta el área donde se encuentra el título minero.

Insistimos en que actualmente, de conformidad con las certificaciones expedidas por el Ejército Nacional, se ha establecido que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración y, tal como lo manifestó el ejército nacional, que hace parte del ministerio de defensa, en el momento no se puede efectuar acompañamiento para las actividades de exploración de acuerdo al planteamiento de la empresa, debido a que las unidades se encuentran en actividades de operaciones de control territorial y operaciones ofensivas.

Finalmente, debido a la delicada situación de seguridad y considerando que el hecho constituye de forma ineludible un evento de fuerza mayor de conformidad con lo mencionado anteriormente, solicitamos muy respetuosamente a esta Entidad se otorgue la prórroga a la suspensión de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión en mención por un periodo de un (1) año". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS, presentó como elemento probatorio de su solicitud la Certificación N° 01362/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTCMA-BASRO48-S2.38 del 16 de febrero del 2022 expedida por el teniente Dairo Nelson Vanoy Rocha en calidad de Oficial S2 del Batallón de Seiva N° 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices" y cuyo tenor es el siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X"

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el titular minero se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.*

El artículo 352 de la Ley 685 de 2001, dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. *Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código."* Subraya fuera de texto.

Por su parte, el artículo 52 de la ley 685 de 2001, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. *A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".*

A su turno, el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16472X"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El conceniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).

(...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X"

los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado. en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

A su vez, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)

En virtud de lo expuesto, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el Señor CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS, en calidad de Representante Legal de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUC COLOMBIA y los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título N° JJN-16472X, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– que consagra dicha figura, así:

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Rei: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16472X"

hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la Certificación N° 01362/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTCMA-BASRO48-S2.38 del 16 de febrero del 2022 expedida por el Te. Dairo Nelson Vanoy Rocha en calidad de Oficial S2 del Batallón de Seiva N° 48 "Prócer Manuel Rodríguez Torices", en el que se detalla la alteración del orden público y accionar de bandas criminales presentados en los límites del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar), y los antecedentes de suspensiones de obligaciones sobre este mismo título desde el 2013, esta autoridad minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC-N° 000049 del 03 de marzo del 2022, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión N° **JJJ-16472X**, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

Bajo esa premisa, es claro que el área rural del municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) está catalogado como zona de constante alteración de orden público y que por tal motivo es una zona potencialmente de alto riesgo debido a sus manifestaciones de violencia y por las graves consecuencias que ha provocado en el desarrollo social de su población.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° **JJJ-16472X**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 del de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 4 de marzo del 2022 hasta el 4 de marzo de 2023, pues hasta el día anterior opera la suspensión decretada en la Resolución GSC-N° 000049 del 03 de marzo del 2022.

De igual manera se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión N° **JJJ-16472X**, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión N° **JJJ-16472X**, por el periodo comprendido entre el 4 de marzo del 2022 hasta el 4 de marzo de 2023, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 2.- Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del contrato minero N° **JJJ-16472X**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 3.- Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato concedido N° **JJJ-16472X**, concedido a través del presente acto administrativo, el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional competente, para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JN-16472X"

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al Señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 19.305.912, la SOCIEDAD CI URAGOLD CORP SA, identificada con NIT 900193814-0 y la SOCIEDAD BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con NIT 900343914-3, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011; en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: *Duberlys Molinares, Abogada PAR Cartagena*
Aprobó: *Antonio Garcia Gonzalez, Coordinador PAR Cartagena*
Filtró: *Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*
Vo. Bo: *Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte*
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*

PRINDEL

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038919068

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 25 # 77 - 32 Bta. | Tel. 7560245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA NIT 900500018 CARTAGENA BOLIVAR
C.I. URAGOLDCORP SA CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA BOGOTA - CUNDINAMARCA 6-05-2024 DOCUMENTOS 18 FOLIOS

130038919068

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Fecha de Imp: 6-05-2024
Fecha Admisión: 6 05 2024
Valor del Servicio:

Peso: 1
Unidades: Manifi. Padre Manifi. Mero-2

Destinatario: C.I. URAGOLDCORP SA
CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Recibi Conforme:
17 Pisos
etc vidia MAY 2024

Referencia: 20249110433541

Observaciones: DOCUMENTOS 18 FOLIOS

Intento de entrega 1		
D.	Mt.	A.
Intento de entrega 2		
D.	Mt.	A.

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De. incompleta	Reusado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit
Recibido: 17 5 24

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

Traslado
NIT: 900.052.755-1



Cartagena, 03-05-2024 12:24 PM

SEÑOR (A) (ES): C.I. URAGOLDCORP S.A
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JN-16052X
EMAIL: BLEAIEOMEGAENERGY.CO
CELULAR: N/R
DIRECCION: CRA 9 N° 115-06 OFICINA 1808
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTA, D.C..

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. VCT-1307 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **JN-16052X**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. VCT-1307 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JN-16052X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. VCT-1307 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2023**, admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 03-05-2024 12:23 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Exp JIN-16052X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1307

(25 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16052X”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2011, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, OMAR LEAL QUIROZ y URAGOLD CORP S.A.**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento minerales de oro, platino y sus concentrados y demás Concesibles, en un área de 155, 98059 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Sur, departamento de Bolívar por termino de treinta (30) años contados a partir del 27 de septiembre de 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0120 del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero de 2013, se declara perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones, dentro del título minero No. JJN-16052X de parte del señor Omar Leal Quiroz a favor de la sociedad Buenavista Energy Investments Inc Sucursal Colombia.

Mediante radicado No. **20195500963832 del 25 de noviembre de 2019**, el señor **CESAR ALBERTO LEAL QUIRÓS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.640, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.343.914-3, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. JJN-16052X, presentó renuncia total de los derechos y obligaciones manifestando que estos quedarán en cabeza de **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 de Bogotá y C.I. **URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0.

Posteriormente, mediante radicado No. **20195500965992 del 27 de noviembre de 2019**, el señor **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912, en su calidad de cotitular del contrato de concesión No. JJN-16052X, presentó renuncia total de los derechos y obligaciones manifestando que estos quedarán en cabeza de la sociedad C.I. **URAGOLDCORP S.A.** identificada con el Nit 900193814-0.

4

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16052X”

Mediante **Auto GEMTM No. 078 del 08 de junio de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.343.914-3 y el señor **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912, cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, para que alleguen dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- *Acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles al momento de la solicitud de la renuncia.*

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de renuncia presentada mediante radicados Nos. 20195500963832 del 25 de noviembre de 2019 y , 20195500965992 del 27 de noviembre de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015..”

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado No. 071, del Punto de Atención Regional Cartagena fijado el 13 de junio de 2023.

Posteriormente con el radicado No. **20231002511212** del 10 de julio de 2023, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, emitió respuesta al Auto ibidem, y ratificaron la solicitud de renuncia parcial objeto del presente acto administrativo.

Por su parte, mediante el radicado No. **20231002525712** del 14 de julio de 2023, el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, emitieron la respuesta al Auto ibidem, y ratificaron la solicitud de renuncia parcial presentada.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de concesión Minera No. **JJN-16052X**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto a un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de renuncia parcial al Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, presentada a través de los escritos radicados Nos. 20195500963832 del 25 de noviembre de 2019 y 20195500965992 del 27 de noviembre de 2019, por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**.

Atendiendo a la naturaleza jurídica del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, tenemos que el trámite que nos ocupa se evaluará bajo lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, el cual a su tenor reza:

“Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia*

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJJ-16052X”

planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante comunicación No. 20151200032593 de fecha 24 de febrero de 2015, conceptuó respecto del trámite de renuncia a un título minero y el cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo lo siguiente:

“(…) Ahora bien, respecto a la decisión que tome la administración, lo cierto es que el mismo artículo 108 establece que la renuncia es libre del titular minero y no exige motivación alguna, sin embargo, resalta que el contrato no puede terminarse y liquidarse teniendo obligaciones pendientes de atender. Por eso la norma exige estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de solicitarla.

En este sentido, es un elemento esencial de la viabilidad de la renuncia que el solicitante se encuentre a paz y salvo, caso contrario, la Autoridad Minera deberá requerir el cumplimiento de las obligaciones al momento de presentarse la solicitud, tal y como lo señaló el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería en sesión del día 26 de enero de 2015 donde analizó diferentes situaciones en concreto que se han presentado en la aplicación del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 estableciendo lo siguiente: “En los casos de renuncia del título minero en los que se determine por parte de la administración que el solicitante no esté a paz y salvo con las obligaciones exigibles al momento de su presentación, es posible requerirlo indicando en este apremio que su solicitud no es viable hasta tanto se ponga al día en las obligaciones pendientes a la fecha de renuncia. Asimismo, que en caso de que no se allane a cumplir, se declarará la terminación del trámite y se procederá a imponer las sanciones y medidas pertinentes según el caso, teniendo en cuenta que no se configura la causal de terminación del contrato, y el mismo continúa vigente”. (…)

De lo anterior se colige que, para proceder con la aceptación a la renuncia por parte del titular minero, el mismo deberá encontrarse a **PAZ Y SALVO** con las obligaciones contractuales del título minero al momento en que se efectúa la solicitud.

Dadas las anteriores precisiones, en primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 078 del 08 de junio de 2023**, dispuso requerir al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, y a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el NIT. 900.343.914-3, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-16052X**, so pena de entender desistida la solicitud de renuncia parcial presentada mediante radicados Nos. 20195500963832 del 25 de noviembre de 2019 y 20195500965992 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, para que allegara los documentos señalados en el Auto precitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 078 del 08 de junio de 2023**, fue notificado mediante Estado No. 071 fijado el 13 de junio de 2023, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 14 de junio de 2023, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 14 de julio de 2023.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento de los requerimientos efectuados, razón por la cual se consultó el Expediente Digital, y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJJ-16052X**, con los radicados No. **20231002511212** del 10 de julio de 2023 y No. **20231002525712** del 14 de julio de 2023 emitieron respuesta al Auto en comentario, y ratificaron la solicitud de renuncia parcial objeto de la presente Resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16052X”

Dadas las anteriores circunstancias, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Seguimiento y Control – Zona Norte, profirió el Concepto Técnico PARCAR No. 407 del 26 de septiembre de 2023, donde se manifestó:

“(…) 2.11. TRÁMITES PENDIENTES (…)**2.11.2. Renuncia**

Mediante radicado No. 20195500963832 del 25 de noviembre de 2019, se presentó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión por parte del señor Cesar Alberto Leal Quirós, representante legal de Buenavista Energy Investments Inc Sucursal Colombia, así mismo manifestó que la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión quedara en cabeza de Héctor Alfonso Acevedo Gordillo y C.I. URAGOLDCORP S.A.

Mediante radicado No. 20195500965992 del 27 de noviembre de 2019, se presentó la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión por parte del señor Héctor Alfonso Acevedo Gordillo, así mismo manifestó que la totalidad de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión quedara en cabeza de C.I. URAGOLDCORP S.A.

Mediante Auto GEMTM-078 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 071 del 13 de junio de 2023, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.343.914-3 y el señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912, cotitulares del Contrato de Concesión No. JJN-16052X, para que alleguen dentro del término de (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

- Acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales exigibles al momento de la solicitud de la renuncia.

Lo anterior, so pena de decretar desistida la solicitud de renuncia presentada mediante radicados Nos. 20195500963832 del 25 de noviembre de 2019 y 20195500965992 del 27 de noviembre de 2019 de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese por Estado Jurídico el presente acto administrativo a la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con el NIT. 900.343.914-3 y el señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912, cotitulares del Contrato de Concesión No. JJN-16052X, para que en el término indicado procedan a dar cumplimiento al requerimiento anteriormente señalado

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado No. 20231002511212 del 10 de julio de 2023 y radicado No. 20231002525712 del 14 de julio de 2023, se presentó respuesta al Auto GEMTM-078 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 071 del 13 de junio de 2023.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…) **3.16** Mediante radicado No. 20231002511212 del 10 de julio de 2023 y radicado No. 20231002525712 del 14 de julio de 2023, se presentó respuesta al Auto GEMTM-078 del 08 de junio de 2023, notificado por estado No. 071 del 13 de junio de 2023.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JJN-16052X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día. (…) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con el Concepto Técnico antes referenciado, emitido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - Grupo de Seguimiento y Control – Punto de Atención Regional Cartagena, se evidenció que el Contrato de Concesión No. JJN-16052X, cuenta con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16052X”

obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia parcial, es decir al 25 y 27 de noviembre de 2019 a través de los radicados Nos. **20195500963832** y **20195500965992** respectivamente, de tal manera, que se considera que el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, razón por la cual es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, resulta procedente declarar que el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares han desistido de la solicitud de renuncia parcial del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, presentada mediante radicado Nos. **20195500963832 del 25 de noviembre de 2019** y **20195500965992 del 27 de noviembre de 2019**, dado que no atendieron en debida forma el requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 078 del 08 de junio de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de renuncia parcial presentada por el señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional correspondiente notifíquese el presente acto administrativo en forma personal al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 19.305.912, y a las sociedades **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT. 900.343.914-3 y **CI URAGOLD CORP S.A.** con NIT. 900.193.814-0 cotitulares del Contrato de Concesión No. **JJN-16052X**, a través de sus representantes legales y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL
PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JN-16052X”**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Harvey Nieto / Abogado GEMTM-VCT.

Revisó: María del Pilar Ramírez / Abogada / GEMTM- VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM-VCT

V.B.: Milena Pacheco / Abogada Asesora VCT

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038919063

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR
CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA
NIT 900500018. CARTAGENA BOLIVAR

C.I. URAGOLDCORP SA
CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

6-05-2024 DOCUMENTOS 7 FOLIOS

130038919063

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR CARTAGENA
CARRERA 20 No. 24a - 08 BARRIO MANGA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: CARTAGENA BOLIVAR

Destinatario: C.I. URAGOLDCORP SA
CRA 9 No 115-06 OF 1808 Tel. NO REGISTRA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Referencia: 20249110433571

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 6-05-2024
Fecha Admisión: 6 05 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D M A

Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dr. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:
*17 pisos
Punto Vidio*
27 MAY 2024
Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia
C.C. o Nit: Fecha

Recibido: **17 5 24**

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

traslado